

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-452/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente indicado al rubro, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/11/2015**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, a fin de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2.- Presupuesto de egresos.- El veinte de noviembre de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Presupuesto de Egresos de la mencionada entidad para el ejercicio fiscal 2015, en cuyo artículo 20, párrafo segundo, asigno financiamiento para las prerrogativas de los Partidos Políticos.

3.- Acuerdo Impugnado.- El treinta de enero de dos mil quince, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/11/2015**, por el que se emite la respuesta a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la forma en que se otorgaría el financiamiento para precampaña.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El tres de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de impugnar el acuerdo anterior.

TERCERO.- Recepción.- El cuatro de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEEM/SE/1195/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral y, diversa documentación relacionada con el asunto.

CUARTO.- Turno.- En la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-452/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que lo establecido en el acuerdo **IEEM/CG/11/2015**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se relaciona con el financiamiento público de los Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Improcedencia del *per saltum* y *reencauzamiento*. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

**MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,
DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹**

El partido actor sustancialmente se duele: de la respuesta contenida en el acuerdo **IEEM/CG/11/2015**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la prerrogativa para precampaña y en la cual se reconoce que existe la figura legal pero que no están establecidas las reglas específicas para calcular el monto, ni el procedimiento específico para ello, lo cual desde su perspectiva, vulnera el derecho a contar con financiamiento para el desarrollo de las precampañas, lo cual vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco Normativo del Estado de México.

Ahora bien, el partido político recurrente solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el proceso electoral en el que se renovarían el poder Legislativo estatal, así como los Ayuntamientos de la entidad, inició el siete de octubre del dos mil catorce y en consecuencia, el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, ya que su aplicación se traduce en una amenaza seria para el desarrollo del proceso electoral local de 2014-2015.

¹ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para el desarrollo del proceso electoral local.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que en caso de que el órgano jurisdiccional local le otorgue la razón o requiera agotar la cadena impugnativa para que este Tribunal resuelva en definitiva, existe la posibilidad de que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de México, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 383.- El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones

bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 405.- El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 408.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

[...]

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

b) Por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 de este Código.

Artículo 410. El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.

Artículo 451. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.

- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación multicitado en el artículo 451, del citado Código Electoral del Estado de México.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que el partido recurrente se limita a sostener esencialmente que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, pondría en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral local.

Ahora bien, debe destacarse que al margen de que asista razón o no al accionante, esta Sala Superior, considera que el acuerdo **IEEM/CG/11/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los planteamientos formulados por el partido político actor, no generan en sí mismo un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación

previstos legalmente en la normatividad electoral local, para tratar de revertir dicha situación.

Máxime que las afirmaciones de los enjuiciantes, para justificar el *per saltum* sólo redundan en circunstancias que, suponen, pudieran incidir en dicho proceso electoral.

De esta manera, si en el Estado de México existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en el Código Electoral para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 408, fracción II), el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2014-2015.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a recurso de apelación local previsto en el artículo 408, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual éste se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de 6 días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva el medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los partidos políticos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, consultable en la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 408, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-432/2014, SUP-JRC-433/2014 y SUP-JRC-452/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se resuelva como recurso de

apelación previsto en el artículo 408, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dentro de los seis días naturales siguientes a la notificación del presente acuerdo.

TERCERO.- Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE.- Personalmente al partido político actor, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27; 28; 29, párrafo 1; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**